

V. BIBLIOGRAFIA

MARTÍN MATEO (Ramón): *Municipio y vivienda*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1967, 100 págs.

El Instituto de Estudios de Administración Local, en una edición esmeradísima, que supera con creces todo lo realizado hasta ahora, nos ofrece el texto de la Ponencia presentada por el profesor Martín Mateo al IV Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Municipios que tuvo lugar en Barcelona del 6 al 12 de octubre de 1967. Y hay que apresurarse a afirmar que si la materialidad de la edición constituye un total acierto, éste se ve aún superado por la oportunidad de la misma y por la extraordinaria valía del texto.

Naturalmente, que esto no puede extrañar tratándose de un trabajo del profesor Martín Mateo, cuya competencia en materias municipales y administrativas es ya hartamente conocida por todos, y especialmente por cuantos se relacionan con la Administración local, a la que el citado profesor ha dedicado sin duda las mayores preocupaciones y aciertos. Pero en esta ocasión ni siquiera tal favorable prejuicio podría abarcar la totalidad de los méritos de la obra, que demuestra mucho más que un formidable conocimiento de la temática jurídica en la que el autor normalmente se desenvuelve con holgados conocimientos. Porque en la ocasión presente, por encima y por debajo de estos conocimientos necesarios, pre-

vistos y demostrados hasta la saciedad, el autor aporta una serie de conocimientos estadísticos, económicos y sociológicos que logran que el tema planteado se nos ofrezca en su total complejidad, y que el autor se nos demuestre en plena madurez universal.

Hasta veintinueve tablas estadísticas sobre datos sociológicos y financieros del problema, tanto en España como en los más diversos países extranjeros, completan, en efecto, el estudio personal y agudo que el autor realiza del problema desde su personal punto de vista, que se nos ofrece sobre todo en la parte central de su trabajo, que comienza planteando el alcance y caracteres del problema de la vivienda y ofreciendo datos sobre las inversiones públicas en tal sector, para proseguir con los factores determinantes de la intervención pública en él, examinando en primer lugar los sociológicos y demográficos (incremento absoluto de la población, proceso de urbanización, estructura de la población, sociedad de consumo) y siguiendo por los económicos (caracteres de la vivienda como bien económico, industria de la construcción, mercado de la vivienda, condicionantes financieros, economía planificada), estructurales (vivienda y urbanismo, renovación urbana y sustitución de viviendas) e institucionales.

Prosigue estudiando los caracteres de la intervención pública desde la perspectiva policial, la asistencial, la económica y la de segu-

ridad social, y las técnicas inter-ventoras (policial, estatutaria, de fomento y de servicio público) para adentrarse luego en la posible aportación municipal a la solución del problema, partiendo de las modalidades de promoción colectiva de viviendas (cooperativas, sociedades no lucrativas, otras fórmulas asociativas, promoción sindical, entes estatales y promoción municipal) y sus principales ventajas (mejor cumplimiento de los objetivos sociales de la política de viviendas, canalización del ahorro y evitación de transferencias patrimoniales, superación ciudadana y garantías de conservación y edificación) para concluir que la promoción municipal las potenciaría más aún, y que la Administración local se potenciaría a sí misma, terminando con el examen de las realizaciones municipales ya conseguidas.

Todo ello en sólo cien páginas, prietas de sugerencias, de datos, de escuetos pero definitivos argumentos, que convierten la obra—digámoslo una vez más—en un logro perfecto, por el que hay que felicitar sin reservas al autor y al Instituto.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

DÍEZ GONZÁLEZ (Florentino-Agustín): *El Municipio rural y sus competencias*. León, 1967, 100 páginas.

El autor analiza la ciudad y la aldea, el Municipio urbano y el rural en los distintos países.

Al esbozar una clasificación de los Municipios en rurales y urbanos, habla de los siguientes grupos: 1.º el de las Municipalidades que producen primeras materias;

2.º el de las dedicadas al cambio de productos, y 3.º el constituido por las que sirven a fines educativos, residenciales o recreativos.

Aunque el autor no considera necesaria una definición de las diversas clases de Municipios, cree que estas peculiaridades deben ser reconocidas y posibilitadas por la ley.

Tras admitir que lo rural atraviesa en nuestra Patria una crisis más que estremecedora, morbosa, advierte que la minoración rural no puede constituir un episodio anárquico, incontrolado y desamparado, sino que el Municipio tiene mucho que hacer y que decir y «la ley debe permitirselo y hasta exigirselo».

En el III capítulo intenta una caracterización del Municipio rural y propone, a título de sugerencia, dos circunstancias cualificantes del mismo: que la ruralidad del medio sea general y notoria y que se produzca el fenómeno de la distribución demográfica en núcleos, aldeas o lugares de vida agrícola o campesina.

Aporta interesantes notas cuya aplicación consagraria y condicionaría el carácter rural.

Díez González asienta la problemática de los entes municipales rurales cara al futuro, en estos fundamentales puntos de partida, que analiza: A) Nueva división administrativa del territorio, con reducción del número actual de Municipios; B) Suficiente previsión legal acerca de las peculiaridades municipales susceptibles de clasificación homogénea; C) Organización concorde con los tipos de Municipios, y D) Funcionariado local exigentemente seleccionado, garantizado y retribuido.

Para el autor, las declaraciones

de la Ley Orgánica del Estado acerca de nuestras Entidades locales superan a las contenidas en todas nuestras leyes constitucionales y mantiene que serán el punto de partida y dato previo para la elaboración de la nueva Ley de Régimen local.

Para Díez González una cosa es la crisis del municipalismo y otra la del Municipio, ente que existirá mientras haya Vida local, aunque lo que cambien sean los módulos de sus competencias.

Analiza el signo de las competencias futuras, coordinación y colaboración, manteniendo que actualmente el Estado y los Municipios colaboran estrechamente pero que no ve la posibilidad de «situar» los términos de esa colaboración, de esa coordinación, si no se fijan en las normas los conceptos que la determinan. Esto le lleva a unos planos competenciales que estudia en el siguiente capítulo, bajo la rúbrica «Nuevo esquema general de competencias municipales», analizando las competencias directas, de cooperación y de promoción y haciendo hincapié en que han de constar en la ley con condicionamiento que permita conductas claras, actividad legítima, autoridad indiscutible, actuación eficiente.

El autor resume el contenido de su obra en tres postulados:

1.º La realidad mayoritaria de la España rural exige la debida caracterización legal y administrativa de tal clase de Municipios.

2.º En cuantos casos sea posible, los Municipios rurales deben encuadrarse en tipos de Municipios de proyección comarcal, base de una nueva división provincial que debe llegar al tipo de la Provincia-Región.

3.º Las normas han de preve-

nir el condicionamiento adecuado a las variantes competenciales del Municipio rural, que le permitan enlazar con la política agraria dentro del respectivo territorio o en el de las mancomunidades intermunicipales que quepa organizar, cubriendo las necesidades comunales que se derivan de esa política y subsiguiente evolución local.

GUMERSINDO GUERRA-LIBRERO.

GARCÍA DE OTEYZA (Luis) y otros: *Aspectos sociológicos de la Ordenación rural*. Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Serie monográfica núm. 18. Madrid, 1967, 156 págs.

Dentro de una línea de preocupación por la formación del personal del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se celebró en la pasada primavera, en el Centro de Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares, un Curso en el que pronunciaron conferencias los profesores Marchioni, Siguán y Buve, que en este libro se recogen bajo las respectivas rúbricas de «Finalidad e importancia del desarrollo comunitario», «Dinámica de grupos» y «La investigación sociológica en los problemas del desarrollo rural».

Se inicia la publicación que comentamos con un trabajo de don Luis García de Oteyza, titulado «La ordenación rural como instrumento de planificación y desarrollo», en el que el autor, tras pasar revista a las dificultades que hallan los Gobiernos para conseguir incorporar la población, especialmente agrar-

ria, a las tareas planificadoras, señala la atención que hoy se presta en el medio rural a las técnicas del desarrollo comunitario. En España la ordenación rural tiene muchos puntos de contacto con el desarrollo comunitario.

Los inconvenientes con que tropieza normalmente la planificación del sector agrario dentro de los planes nacionales de desarrollo se salvan—a juicio del autor—, ya que la participación de la población en el esfuerzo para mejorar su nivel de vida y su deseo inicial de cambio permite conjugar las necesidades «sentidas» por la comunidad con las necesidades que la Administración considera como «fundamentales».

En el trabajo de don Mario Marchioni se destaca la necesidad de establecer en nuestras zonas rurales el desarrollo comunitario y se analizan cómo podría lograrse esto a través de un proceso en que se sienta la comunidad plenamente consciente de sus posibilidades y adquiera confianza en sí misma. Señala la importancia de una planificación democrática en el desarrollo comunitario, así como la necesidad de contar con líderes, sugiriendo el autor que una vez descubiertos éstos, se les debe ayudar, dirigiéndoles y prestándoles los medios naturales para que logren éxitos.

El profesor don Miguel Siguán Soler, catedrático de Psicología de la Universidad de Barcelona, tras distinguir los dirigentes de los dirigidos, estudia los motivos por los que la autoridad se concentra en aquéllos, la forma de producirse este fenómeno, así como las de pensar y obrar del grupo, las ra-

zones que las hacen variar y sus esfuerzos de adaptarse a la cambiante situación, examinando los intentos realizados desde el exterior para cambiar la forma de actuación de algunos grupos. Señala el profesor Siguán los fracasos a que se suele llegar cuando se olvida que hay otras medidas que, contraponiéndose en la coacción, permiten que el propio grupo desarrolle los cambios. Quien conozca tales medidas se ahorrará decepciones y sorpresas. En el último de los trabajos, el profesor Buve, de la Universidad de Leiden, expone las características de tres tipos de investigación: La «investigación preliminar», indispensable para un programa de desarrollo rural, y de la que en España, aunque existe suficientemente, es difícil de obtener. La «investigación operativa», que permite corregir o modificar el programa, pero difícil de aplicar, y la «investigación de evaluación», que registra los resultados obtenidos en el programa ultimado.

Centra su exposición el señor Buve en la técnica de investigación sociológica de «observación participante» y en «la entrevista», que define y analiza, proporcionando reglas para su aplicación práctica en la España rural.

Así como los temas de las monografías que se incluyen en esta publicación son todos del máximo interés, la autoridad de sus autores y la clara exposición de sus ideas son una garantía para el éxito de esta valiosa aportación a nuestra bibliografía agraria, que tan buena acogida está teniendo.

MEILÁN GIL (José Luis): *El proceso de la definición del Derecho administrativo*. Escuela Nacional de Administración Pública. Madrid, 1967.

Es criterio general entre los administrativistas al intentar construir el concepto del Derecho administrativo, partir de la noción de Administración. De este modo la dificultad de abordar un criterio estrictamente jurídico se desvanece o atenúa con el coadyuvante del carácter técnico bastante preciso y concreto de la Administración en su doble aspecto subjetivo y objetivo. Meilán Gil emprende honradamente la búsqueda de un criterio definitivo verdaderamente científico sin desdeñar los elementos de discordia pero subrayando los de concordia que permiten intentar la definición.

La historia del Derecho administrativo está dominada por la sombra del Derecho civil, dice el profesor Meilán. Y esta afirmación podía extenderse a la casi totalidad de las disciplinas jurídicas; Hauriou lo explica: «La superioridad viene de que la sociedad civil tiene una mayor importancia que las formas políticas que le sirven de envoltura protectora, aunque estas formas políticas sean las del Estado». En general se admite que el retraso del Derecho público respecto del Derecho civil proviene de la exposición tradicional del Derecho romano. Los esfuerzos de independización de las ramas jurídico-públicas han seguido distintos procesos. El del Derecho administrativo enlaza en sus comienzos con el problema procesal del Juez competente que llegó a adquirir carácter dogmático, pero sería un desenfocó metodico intentar la cons-

trucción en torno a una noción clave. Queda en pie una dificultad grave para definir esta rama jurídica y es la extraordinaria movilidad de la materia: el Derecho administrativo se presenta como una serie difusa de normas no siempre coherentes y, a veces, dotadas de una innegable vocación de actualidad. Tampoco puede negarse su servidumbre a la política, derivada de la inmediatez de los fines de la Administración.

Todo lo expuesto aconseja adoptar el realismo como método y ponderar la conveniencia de una solución de compromiso dadas las tensiones entre prerrogativas de la Administración y garantías del particular, entre unidad y especialidad, entre principios teóricos y exigencias prácticas, entre principio dinámico y estático, entre perspectiva procesal o perspectiva sustantiva, entre el punto de partida de la realidad jurídica o de la realidad social de la Administración. Esta última tensión entraña el planteamiento del Derecho administrativo y de la ciencia de la Administración.

Situado en el último tramo del camino, Meilán Gil pasa revista a los elementos de la concordia: el Derecho administrativo como nuevo «*ius commune*» que puede cortar amarras innecesarias con el Derecho civil y ser considerado como una rama vertical del Derecho cuyo campo de acción son los intereses colectivos gestionados por la Administración con carácter subordinado. Podría definirse, concluye el profesor Meilán, diciendo que es el Derecho común relativo a la regulación y gestión subordinada de intereses colectivos.

J.-L. DE S. T.

SECCIÓN DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA CASA DE LA CULTURA DE GERONA: *El archivo municipal; Cuestiones prácticas de contabilidad municipal e Inventario general de bienes y contabilidad patrimonial de las Corporaciones locales.*

La Diputación Provincial de Gerona ha constituido dentro de la Casa de la Cultura una Sección de Administración Local que organiza trimestralmente seminarios sobre cuestiones de la Administración local. En los tres primeros seminarios celebrados en el año 1967 se han estudiado los temas que dan título a las publicaciones que reseñamos. Han sido ponentes en dichas reuniones de estudio don Francisco Lliset Borrell, don José Mitjá Estañol y don Alejandro Cuéllar Bassols, respectivamente, que después han redactado las conclusiones obtenidas por el trabajo de todos los participantes en los tres seminarios.

Las publicaciones son breves y de contenido interesantísimo. Ilustran sobre cuestiones de gran trascendencia práctica que pocas veces son objeto de análisis y de difusión. Creo que prestarán excelentes servicios a los funcionarios locales.

A lo largo de las tres publicaciones se aprecia cómo se consolida el grupo de trabajo y mejora progresivamente el resultado de su esfuerzo. En resumen, una labor positiva y encomiable.

J.-M.^a BOQUERA.

VINCENT (François): *Le pouvoir de décision unilaterale des autorités administratives* (El poder de decisión unilateral de las au-

toridades administrativas). L. G. D. J. Paris, 1966.

Al Derecho administrativo interesa singularmente el régimen del acto administrativo y el régimen del contrato administrativo. Esos dos tipos de actos jurídicos forman el objeto de reglas precisas, de suerte que sus regímenes respectivos esperan un grado de perfeccionamiento equivalente. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha ejercido gran influencia para la formación de esos dos regímenes.

El régimen del contrato administrativo está descrito independientemente de sus implicaciones contenciosas. Cuando se trata de actos unilaterales, en cambio, el estudio se formula sobre el monstruo del recurso por exceso de poder. Hoy, hay que salir del contencioso para construir con total autonomía su concepto. En esa línea de pensamiento, el profesor Vincent se ha propuesto estudiar el problema de la competencia de las autoridades administrativas. El mérito de esta monografía está en el intento de superar el cuadro puramente contencioso y arribar a resultados positivos.

Vincent desarrolla su tesis dividiendo la materia en dos libros. Trata el primero de la competencia y en él analiza las fuentes de la misma y el principio de la habilitación legal y sus excepciones; los caracteres legal, permanente, modificable de la competencia; su carácter limitado y el ejercicio de las competencias, llegando a la conclusión de que la competencia no viste el aspecto de un poder estrictamente condicionado. Para la autoridad administrativa de finanza una sujeción que un derecho. La



autoridad administrativa no es dueña de su competencia. Sólo interviene para realizarla. Es el legislador quien determina la competencia, quien fija los caracteres y la esfera de aplicación. La competencia está, por tanto, estrechamente subordinada a la voluntad del legislador. Pero esta dependencia no es exclusiva. Hay que tomar en consideración el papel que juega la situación jurídica del administrado y el interés general del servicio. La competencia es una noción de doble aspecto. A la vez prerrogativa y sujeción. Es un poder otorgado para rendir servicio. El interés general constituye, en último análisis, el fundamento de su competencia; contiene prerrogativas y sujeciones. Implica un poder orientado en una dirección que no puede ser dejada a la fantasía del funcionario. Postula límites al ejercicio del poder cuya finalidad es asegurar el equilibrio entre los derechos del Estado y los derechos de los particulares.

El libro segundo, bajo el epígrafe «Los poderes en el orden interior», comienza con la afirmación de que la organización y el funcionamiento de los servicios públicos, las relaciones cotidianas entre superiores e inferiores, son fenómenos que, no por ser internos a la Administración, dejan de ser una realidad incontestable, y analiza a continuación el poder de dirección de los funcionarios superiores sobre sus inferiores dimanando del principio de jerarquía, el derecho de adjudicar el empleo o puesto concreto, consecuencia de recaer el derecho del funcionario sobre el grado pero no sobre el puesto efectivo a desempeñar, el poder de dar instrucciones o de dirigir la conducta de los inferiores, exi-

gencia de una administración centralizada y jerarquizada y que ofrece el deber correlativo de obediencia, susceptible de diversos grados; así, por ejemplo, no puede predicarse en relación con la magistratura y los profesores de enseñanza superior, dado que la independencia tradicional de estas profesiones postula un cierto ámbito de libertad que debilita la persistencia del principio jerárquico.

La conclusión general que se obtiene es que el estudio del poder de decisión unilateral de la Administración pone en evidencia las dos nociones fundamentales del Derecho administrativo moderno y el fenómeno esencial de «juridización» de las relaciones entre la Administración y los administrados, correctiva del poder de decisión unilateral que asume, a menudo, la Administración.

Un buen prefacio del profesor Benoit y una extensa bibliografía recogida al final del volumen avaloran esta interesante tesis publicada bajo el patrocinio de la Biblioteca de Derecho Público que dirige el ilustre profesor Marcel Wainline.

J.-L. DE S. T.

BALOCCHI (E.): *La qualificazione di povertà nel Diritto amministrativo* (La calificación de pobreza en el Derecho administrativo). Editorial Giuffrè. Milán, 1967.

Consagra el autor cuatro capítulos al estudio del tema. En el primero nos muestra la finalidad del ordenamiento regulador de la asistencia y protección a los pobres.

En el capítulo segundo estudia el padrón de la beneficencia municipal. Después de examinar la

evolución histórica del mismo nos da a conocer la naturaleza jurídica del dicho padrón de beneficencia, así como la condición jurídica de los ciudadanos pobres inscritos en el mismo. Posteriormente analiza la distinción entre pobres y no pobres, los certificados de pobreza y la asistencia a los pobres inscritos y a los no inscritos en el padrón de la beneficencia municipal. Para el autor, pobre es quien tiene escasez de recursos económicos para llevar una existencia digna, sin la preocupación del alimento, la vivienda y el vestido propio para él y para su familia de acuerdo con la capacidad y formación de las personas. Finalmente, señala el autor los trámites a seguir para la inscripción en el padrón de la beneficencia municipal.

Dedica el autor el tercer capítulo al estudio de los pobres en relación con los entes municipales de asistencia. Estudia estas instituciones y finalmente se refiere a la representación legal de los intereses de los pobres.

En el capítulo cuarto examina los problemas particulares que presenta la pobreza en el Derecho italiano. Estudia el tema de la pobreza y la instrucción y la legislación vigente sobre la materia refiriéndose con detalle a la legislación regional sobre el tema.

Como conclusión, nos manifiesta el autor que la forma verdadera, actual, de asistencia pública a los ciudadanos en estado de necesidad, no puede ser otra que el Servicio Social fundado sobre bases científicas y racionales. El Servicio Social para los pobres de una sociedad industrial en desarrollo ha de ser distinto del mismo servicio para los pobres de una sociedad en gran parte agrícola y artesana. En

la sociedad industrial al lado del Servicio Social se exige la Seguridad Social, como sistema para atender a las necesidades generales del ciudadano. El Servicio Social viene a ser suplementario de aquella Seguridad Social para aquellas personas que se han acogido a ella y no pueden trabajar. Cada vez, debido a la extensión de la Seguridad Social, el Servicio Social tiene un campo de acción más vital.

Finaliza la obra con diversos índices referentes a nombres, leyes y materias tratadas en el libro que se recensiona.

F. LOBATO.

BARTHOLINI (Salvatore): *Interesse nazionale e competenza delle Regioni nella giurisprudenza della Corte Costituzionale* (Intereses nacionales y competencia de las Regiones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional). Editorial Dott. Antonio Milani. Padua, 1967, 156 págs.

En la introducción nos muestra el autor que el volumen que se recensiona ha nacido de la necesidad de un mayor conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las relaciones entre intereses nacionales y competencia de las Regiones. No pudiendo dar a conocer toda la doctrina jurisprudencial en la variedad y complejidad de su desarrollo el autor quiere dar a conocer en esta obra los primeros resultados de su investigación que conciernen al fundamento mismo de la mencionada jurisprudencia, una vez que ha constatado la gran variedad y dificultad de sistematizar la diversidad de datos jurisprudenciales.

Divide el autor esta monografía

en dos capítulos. Versa el primero sobre la configuración de las relaciones entre intereses nacionales y competencia de las Regiones, centrándose su atención en la intervención estatal en las materias regionales. Tres epígrafes contiene esta primera parte, que atañen a la exigencia de un detenido examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia, a la potestad legislativa regional en su más amplio sentido y a la intervención estatal en materias regionales en función de los intereses nacionales.

El segundo capítulo de la monografía estudia la configuración de las relaciones entre intereses nacionales y competencia de las Regiones centrándola en el interés nacional como límite interno a la actuación regional. Otros tres apartados desarrollan este segundo capítulo refiriéndose a la configuración entre las relaciones a nivel nacional con la competencia regional en relación con la del Estado, a los intereses nacionales como límite interno a la materia regional y a la configuración objetiva del contenido constitucional de las materias regionales con base en la determinación de la posibilidad normativa de la que disponen las Regiones para satisfacer intereses públicos de su competencia.

El autor, después de estudiar en la primera parte y de reunir y sistematizar la pluralidad de datos dispersos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los intereses nacionales y la competencia regional, analiza en el segundo capítulo los supuestos concretos de las relaciones entre la Región y el Estado y la conveniencia de someter los intereses del órgano superior al inferior. Examina senten-

cias concretas y concluye estableciendo la base de que la Región tiene su campo propio de acción al que debe eficazmente atender y reglamentar los intereses públicos puestos a su cuidado.

Se trata de una monografía de interés para el estudioso de los temas regionales y especialmente porque nos da a conocer la jurisprudencia italiana del Tribunal Constitucional sobre este tema en los diez últimos años.

FRANCISCO LOBATO.

PARK (Robert E.) y BURGESS (Ernest W.): *The City* (La ciudad). The University of Chicago Press. Chicago and London. 4.^a edición. 1967, 240 págs.

Este libro fue publicado por primera vez en 1925, y el hecho de que en 1967 merezca el honor de una nueva edición, en una materia tan evolucionada como la del Urbanismo, nos dispensa ya de cualquier elogio.

Se trata de una colección de ensayos de Park («La ciudad: sugerencias para la investigación de la conducta humana en el medio urbano», «La historia natural del periódico», «Organización de la comunidad y delincuencia juvenil», «Magia, mentalidad y vida de la ciudad» y «*The Mind of the Hobo*: reflexiones sobre la relación entre mentalidad y locomoción») y Burgess («El crecimiento de la ciudad. Introducción a un programa de investigación». «¿Puede el trabajo de vecindad tener una base científica?»), completados por otro trabajo de R. D. McKenzie («Aproximación ecológica al estudio de la comunidad humana»), por «una bi-

bliografía de la comunidad urbana», de Louis Wirth, y por una introducción a cargo de Morris Janowitz.

Los títulos de los ensayos reunidos, cuando no por sí solos los nombres de sus autores, nos aperciben de la vertiente sociológica de aquéllos. Se trata de estudios sobre el fenómeno urbanístico, de desigual valor, como ocurre siempre en casos similares, pero esta

vez de heterogeneidad atenuada por la preponderancia de la firma de Park, absolutamente mayoritaria.

El libro puede despertar dormidas sugerencias, y se lee con gran aprovechamiento, dada su índole clásica, dentro del tema urbanístico, tan necesitado de retorno a las fuentes por su propia tendencia a elucubraciones a veces excesivas.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

VI. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Certamen.

Madrid, julio-agosto 1967. Núm. 307-8.

SÁNCHEZ SALAMANCA, Juan: *Las advertencias de ilegalidad*, págs. 318 y 319.

Esta función y obligación del Secretario constituye realmente una manifestación de confianza en este funcionario. El autor comenta los preceptos legales relativos a la materia y considera que sería preferible que el Secretario o el Interventor en lugar de dar cuenta al Gobernador civil de una ilegalidad, deberían hacerlo al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Septiembre 1967. Núm. 309.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Legalidad y eficacia, frente a frente, en la gestión administrativa*, págs. 368 y 369.

Presenta el dilema que surge a los Secretarios de Administración local ante la resolución de un problema: legalidad o eficacia, señalando algunos casos de lentitud por aplicación estricta de la legalidad. Propone que el legislador, ante la variedad de nuestros Municipios, abandone su actual uniformismo para adaptar el procedimiento a los términos proporcionados e imprescindibles en cada caso.

Octubre 1967. Núm. 310.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Intervención municipal en el abastecimiento de pan*, páginas 418 a 421.

Tras la afirmación de que los preceptos legales que regulan esta materia se encuentran muy dispersos, hace un estudio de la definición del pan y sus elementos, de acuerdo con lo determinado en el moderno Código alimentario es-

pañol, analizando luego la competencia municipal en esta materia y terminando con la afirmación de que la resolución del problema del abastecimiento de pan en debidas condiciones no podrá obtenerse sin una vigilancia municipal intensa y continuada.

Cuerpos Nacionales de Administración Local. Boletín Informativo.

Madrid, julio-agosto 1967. Núm. 271-272.

RUIZ FERNÁNDEZ, F.: *En torno a una conferencia*, págs. 739 a 748.

El trabajo de Ruiz Fernández es un comentario a la conferencia desarrollada por don Juan Antonio Lara Pol en el *Symposium* organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local sobre los problemas que plantea la reforma de la legislación del régimen provincial y municipal.

Septiembre 1967. Núm. 273.

SAURA MIRA, F.: *Actividad urbanística de las Corporaciones locales*, páginas 873 a 887.

El autor considera que lo urbano se ha contemplado desde dos perspectivas distintas: entendiéndolo como arte y como técnica, siendo en definitiva esta última postura la que ha tomado carta de naturaleza. A continuación analiza la actividad urbanística de la Ley del Suelo, para entrar, acto seguido, a estudiar la participación que la Administración local tiene en el encuadre de la actividad urbanística, haciendo un detenido estudio histórico desde la Novísima Recopilación hasta nuestros días, para destacar la importancia que en orden al desenvolvimiento del urbanismo tiene el Municipio.

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid, abril 1967

Núm. 112.

MORENO MORE, J. L.: *Ordenación del territorio en Francia: Las Sociedades de Economía Mixta y la Sociedad Central para el Equipo del Territorio*, página 23.

A lo largo de los últimos años se ha creado una estructura de instituciones centrales para aconsejar, definir, ejecutar o controlar las decisiones en materia de ordenación del territorio o para servir de portavoces de los intereses regionales o locales.

Las Sociedades de Economía Mixta o Sociedades de Equipo, se configuran como instrumentos al servicio de las Corporaciones locales o regionales para la consecución de sus objetivos en relación con la ordenación del territorio. Adoptan la forma de Sociedades de Derecho privado a pesar de estar constituidas, casi en su totalidad, por asociados cuya personalidad se encuentra regulada por el Derecho público. Para facilitar la coordinación entre estas Sociedades, se creó en 1955 la Sociedad Central para el Equipo del Territorio (S. C. E. T.) que les aporta ayuda y asesoramientos técnico y financiero.

LLISET BORREL, F.: *A propósito de las pruebas selectivas de Secretarios de primera categoría de Administración local*, pág. 39.

El autor considera correcta la nueva orientación del programa, opinando, sin embargo, que deberían ampliarse las materias no jurídicas. Postula que el Secretario se convierta en un técnico de Administración civil especializado en Administración local y sugiere la posibilidad de pasar, mediante pruebas adecuadas, de uno a otro Cuerpo.

Mayo 1967.

Núm. 113.

GOURNAY, Bernard: *La organización del control de la Administración en Francia*, pág. 11.

El control es una función estrechamente ligada con el ejercicio de la dirección, para asegurar la correcta aplica-

ción de las decisiones. Esta función puede realizarse a través de la rendición de cuentas; la centralización de las informaciones estadísticas o contables y las visitas sobre el terreno, formas que se agrupan bajo el término genérico de control jerárquico.

GRAULLERA MICO, J. L.: *Contratación y aportación financiera en las obras de electrificación e instalaciones telefónicas*, pág. 25.

Las electrificaciones rurales presentan alguna peculiaridad que las diferencia de las restantes obras incluidas en Planes provinciales, ya que junto a su instalación hay que colocar las futuras posibilidades de rentabilidad. La contratación de las obras para instalaciones de nuevas líneas se venía haciendo mediante adjudicaciones directas que, dentro de cada Plan provincial, autorizaba la Presidencia del Gobierno; sin embargo, después del Decreto de 3 de marzo de 1967 que dicta normas sobre reconocimiento de gasto público, es preciso acudir a formas más solemnes de contratación, a no ser que el proyecto de disposición que autorice aquel sistema sea informado por el Ministerio de Hacienda.

También ofrecen características especiales las instalaciones telefónicas, respecto de las cuales pueden repetirse idénticas observaciones.

CHIBLI CHIBLI, José: *La Administración municipal en Méjico*, pág. 59.

El trabajo contiene una reseña de la evolución histórica de los Municipios mejicanos, para terminar con el análisis de la actual situación reflejada en el artículo 115 de la Constitución Federal.

El Ayuntamiento y su Presidente, elegidos popularmente, son los órganos, deliberante uno y ejecutivo el otro, de los Municipios. Junto a ellos están los regidores y síndicos como auxiliares del Presidente y las Juntas de Colaboración que encauzan la acción privada. Al igual que ocurre en otros países, la solución de los más urgentes problemas locales únicamente se prevé que pueda realizarse a través de la concentración de Municipios y disminución de poblados.

PAULINO MARTÍN.

El Alcalde.

Madrid, diciembre 1967. Núm. 1.

Hemos recibido el número 1 de la revista *El Alcalde*, que está dedicada a tributar un homenaje al Jefe del Estado.

El número se justifica con las siguientes palabras: «Lo que se presenta en este número extraordinario, que con carácter monográfico edita *El Alcalde*, es un testimonio plural, avalado por muchas personalidades procedentes de los campos de las ciencias, de las letras y de la Administración, a todos los cuales expresamos nuestro agradecimiento.

En este testimonio se da fe de las razones y los argumentos, de las circunstancias y los hechos que justifican lo que ha sido propósito original de nuestra revista: el de llevar a cabo, como un acto de justicia que el país tiene pendiente, el nombramiento y la proclamación de Francisco Franco como Alcalde Mayor y Perpetuo del pueblo de España».

La nueva revista aparece muy bien editada y con un contenido interesante.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

Madrid, 30 julio 1967. Núm. 21.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Bienes municipales: régimen jurídico de los bienes de dominio público*, págs. 965 a 969.

Señala el autor las ocho notas que a su juicio caracterizan el régimen jurídico de los bienes de dominio público, estudiando a continuación la inalienabilidad y la inembargabilidad.

10 agosto 1967. Núm. 22.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Bienes municipales: régimen jurídico de los bienes de dominio público*, págs. 1.013 a 1.022.

Es continuación del trabajo iniciado en el número anterior, dedicando la atención al estudio de la facultad de reivindicar por sí la Administración. Se dedica especial atención a la recuperación de los bienes comunales y otros extremos, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino comentando recientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo de Justicia.

20 agosto 1967. Núm. 23.

PÉREZ DE CASTILLA, J.: *Seguridad Social: el régimen de accidentados de trabajo en el Municipio*, págs. 1.061 a 1.064.

Con arreglo al texto refundido del año 1956, los Ayuntamientos están equiparados a los patronos, a los efectos del régimen de accidentados del trabajador, y se llega a la conclusión de que los Ayuntamientos no tienen obligación de afiliarse al régimen de accidentados a sus funcionarios, salvo los eventuales y contratados.

20 septiembre 1967. Núm. 26.

PÉREZ DE CASTILLA, J.: *Contratas municipales: riesgo y ventura. Revisiones*, páginas 1.203 a 1.205.

Comenta los artículos 21 y 57 del Reglamento de Contratación municipal de 9 de enero de 1953 y formula una síntesis de la legislación en materia de revisión de precios, así como glosa el Decreto 2.746/1963, de 17 de octubre, sobre compensaciones a contratistas.

30 septiembre 1967. Núm. 27.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Las parcelaciones sin Plan de ordenación urbana*, páginas 1.251 a 1.255.

Destaca el autor de este trabajo que la falta frecuente de Plan de ordenación urbana plantea las más variadas y graves dudas y dificulta a la hora de resolver cualquier cuestión urbanística. Comenta los artículos 58 y concordantes de la Ley del Suelo y la manera de solucionar los problemas que surgen por la falta de un Plan de ordenación.

10 octubre 1967. Núm. 28.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Las parcelaciones sin Plan de ordenación urbana*, páginas 1.299 a 1.301.

Se termina el trabajo iniciado en el número anterior, proponiendo como soluciones el exigir a los particulares de una parcelación los documentos preceptivos de la Ley del Suelo para el Plan parcial y conceder licencias de obras con sujeción a las limitaciones de la Ley del Suelo.

Municipalidad.

Madrid, julio-agosto 1967. Núm. 166.

MARQUÉS CARBÓ, L.: *Lo municipal en los territorios de soberanía española en Africa*, págs. 567 y 568.

Se inicia un estudio sobre lo municipal en los territorios de soberanía en Africa, haciendo referencia a las Provincias de Sahara español e Ifni.

LOBATO, F.: *Las obras de conservación en los locales escolares*, págs. 569 y 570.

Se hace una síntesis de la legislación vigente sobre conservación de locales escolares, haciendo un llamamiento a la colaboración entre Ayuntamientos y Juntas municipales de Educación primaria.

Septiembre 1967. Núm. 167.

MARQUÉS CARBÓ, L.: *Lo municipal en los territorios de soberanía española en Africa*, págs. 659 a 661.

Continuando el trabajo iniciado en el número anterior, se hace un estudio de los problemas municipales en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Octubre 1967. Núm. 168.

MARQUÉS CARBÓ, L.: *Lo municipal en los territorios de soberanía española en Africa*, págs. 735 a 737.

Es objeto de consideración la materia relativa a los Municipios en la Guinea ecuatorial.

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona, octubre 1967. Núm. 678.

SUBIRACH MARTÍNEZ, A.: *Los recursos contra los Planes de Ordenación y la aprobación definitiva ministerial*, páginas 258 a 261.

Considera Subirach Martínez que aun cuando las Salas contencioso-territoriales y el Tribunal Supremo han logrado despejar múltiples dudas sobre los problemas del suelo en orden a la impug-

nación de Planes de Ordenación, conviene analizar la jurisprudencia más reciente, sobre todo la que tiene relación con el artículo 225 de la Ley del Suelo.

A. D. P.

b) EXTRANJERO:

Droit Administratif.

París, 20 febrero 1968. Año XXIV, número 2.

GRANJON, D.: *Les questions préjudicielles* (Las cuestiones prejudiciales), páginas 75-94.

El autor en su trabajo distingue las cuestiones prejudiciales de los otros incidentes del procedimiento que normalmente se designan en la jurisprudencia francesa con el genérico nombre de cuestiones. Para el autor, el mecanismo prejudicial no es únicamente un mecanismo prohibitivo, cuyo fin es garantizar la mutua independencia de la jurisdicción. De esta primera función se deriva otra positiva: permitir a dos órdenes jurisdiccionales separados no permanecer totalmente extraños el uno al otro.

MASSOT, M.: *Marchés et contrats: Clauses exorbitantes du Droit commun* (Contratos de servicios públicos y contratos en general: Cláusulas exorbitantes del Derecho privado), páginas 98-107.

El Juez administrativo si examina siempre de oficio su competencia, no motiva las sentencias por las que él se reconoce competente, más que cuando dicha competencia ha sido discutida. El Tribunal de Conflictos francés ha reconocido que una señora encargada de la limpieza en los locales de una escuela no participaba en la ejecución de un servicio público y que por tanto las cuestiones judiciales que la misma plantea se encuadraban en el Derecho laboral. Se examinan diversos temas relacionados con la materia de la contratación administrativa a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés.

Aggiornamenti Sociali.

Milán, diciembre 1967. Año 18, número 12.

PINTACUDA, E.: *Efficienza e controllo nella pubblica Amministrazione* (Eficiencia y control en la Administración pública), págs. 601-617.

Comienza el autor diciendo que una de las causas de la ineficacia de la Administración pública es la insuficiente idoneidad en la estructura retributiva. Muchos factores influyen en el estado psíquico del empleado estatal, como son, por ejemplo, una participación más responsable en el poder, una mayor especialización, etc., pero el incentivo primario parece consistir en el tipo de estructura retributiva.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenia, 16 junio 1967. Año XXIII, número 12.

SOTTOMANO, F.: *La responsabilità dei ragionieri comunali e provinciali e la tutela funzionale della categoria* (La responsabilidad de los contadores municipales y provinciales y la tutela funcional de la categoría), páginas 1.431-1.437.

El autor nos da a conocer los fines de la Asociación Nacional de Contadores de los Entes locales.

1 julio 1967. Año XXIII, núm. 13.

SANTI, G.: *La Scuola per pubblici dipendenti del Centro di Studi Amministrativi di Torino* (La Escuela para empleados públicos del Centro de Estudios Administrativos de Turín), páginas 1.482-1.484.

La Escuela para empleados públicos se presenta como una Escuela nueva en su estructura y en su finalidad. Se trata de crear una escuela formativa con base cultural y teniendo en cuenta las experiencias prácticas directas y los estudios comparativos de las Administraciones públicas de la mayoría de los Estados europeos.

En el primer curso, la Escuela desarrolla todas las enseñanzas relativas a

la carrera ejecutiva de los entes locales de tipo territorial o institucional. En el segundo curso, se estudian los temas de especialización a nivel directivo. El autor nos da a conocer el inicio y desarrollo de esta Escuela, así como su estructura.

MARRA, E.: *I problemi della finanza locale del quadro del programma economico nazionale* (Los problemas de la Hacienda local en el cuadro del programa económico nacional), páginas 1.492-1.493.

Los problemas que la Hacienda local en Italia tiene planteados son, a juicio del autor, los siguientes: a) El aumento constante del déficit en sus presupuestos. b) La exigencia de asegurar los medios económicos precisos para efectuar gastos de tipo social y asistencial. c) El desequilibrio existente en la Hacienda local de las áreas económicamente desarrolladas y de las áreas subdesarrolladas. d) La situación deficitaria cada vez mayor a causa del aumento de gastos o del mayor coste en su recaudación.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Roma, noviembre 1967. Año 118, número 11.

SANTI, G.: *L'ordinamento del servizio farmaceutico. Ancora sulla dubbia costituzionalità dell'art. 110 del T. U. Leggi Sanitarie 27 luglio 1934* (La regulación del servicio farmacéutico. Aún sobre la duda constitucional del artículo 110 del texto único de la Ley Sanitaria de 27 de julio de 1934), páginas 673-693.

Comenta el autor una sentencia de 10 de febrero de 1967 del Tribunal de Turín que ha declarado manifiestamente infundada la cuestión de ilegitimidad constitucional del artículo 110 del texto articulado de la Ley Sanitaria de 1934. Analiza el articulista el tema de la naturaleza jurídica de la farmacia y el de la concesión o autorización administrativa a la luz de los textos legales de la jurisprudencia y de la doctrina. Finaliza el autor manteniendo que la farmacia, no obstante su carácter público, de-

be considerarse como una empresa privada sometida a riguroso control.

PIFFERI, G.: *Cessazione del rapporto d'impiego per collocamento a riposo* (Cesación de la relación de empleo por jubilación), págs. 693-701.

Se examina en el artículo el doble supuesto de la jubilación por cumplir la edad reglamentaria o el límite del servicio establecido e incluso en los casos en que la Administración pública puede jubilar por considerar superfluo el cambio de determinado personal a otros puestos de trabajo.

Diciembre 1967. Año 118, núm. 12.

DANESI, U.: *Il contratto di cottimo fiduciario nella legislazione sui lavori pubblici* (El contrato de destajo fiduciario en la legislación sobre obras públicas), págs. 757-775.

Una figura contractual a la que se ha dedicado escaso interés es la del contrato de destajo. El autor estudia este tema con base en los textos legales vigentes en Italia y más concretamente fundamentándolo en el Decreto-ley de 15 de marzo de 1965. Examina el autor el procedimiento de adjudicación de este contrato y su perfeccionamiento, así como los casos de invalidez que puedan presentarse.

BROCOLI, L.: *La revoca del Sindaco* (La destitución del Alcalde), págs. 775-793.

La destitución del Alcalde se encuadra entre los medios de cesar los Alcaldes en el cargo. La cesación en el cargo puede venir por diversos motivos y entre ellos se refiere el autor a estos supuestos: muerte, cese en el cargo de Consejero, incompatibilidad, dimisión, suspensión, destitución, etc. El autor estudia en este artículo el motivo de la revocación o cese del Alcalde en su cargo.

F. L. B.

Journal of the Town Planning Institute.

Londres, febrero 1968.

PRAGMA: *Criteria for a green belt* (Criterios para un cinturón verde), pág. 48.

El comentario que abre las páginas de esta excelente Revista en la pluma

del oculto sustentador de «Pragma» justifica la presentación de sus ideas sobre los cinturones verdes de las ciudades: «La definición de un cinturón verde, los criterios que la determinan y la aplicación de los principios del cinturón verde son, acaso, la parte del planeamiento regional y subregional menos comprendido». «Creo que es una cuestión descuidada en la práctica del planeamiento».

Desde el punto de vista del comentarista, el cinturón verde no puede responder a una idea rígida—al menos en su realización—que no tenga en cuenta los problemas de los límites jurisdiccionales de los territorios, el medio ambiente, el tipo de vida y de actividades de las aglomeraciones urbanas circundadas y, en suma, todos aquellos factores que son condicionantes del cinturón verde, y precisamente debido a este hecho.

El análisis que preceda a la definición de un cinturón verde debe estar referido, al menos, a siete criterios, dice el autor: 1. Su función. 2. Usos intrínsecos. 3. Dinámica. 4. Consecuencias rurales y urbanas. 5. Relaciones espaciales. 6. Identificación visual. 7. Edad, o período de vigencia del cinturón. Cada uno de estos epígrafes son comentados ligeramente en el artículo de que damos cuenta.

Public Management.

Washington, octubre 1967.

¿An American Ombudsman? (¿Un Ombudsman americano?), pág. 265.

Se refiere el editorial—y en realidad la Revista toda, a través de las diversas colaboraciones—a la conveniencia de considerar si sería oportuno el trasplante al Congreso norteamericano de la institución sueca del *Ombudsman*, que podríamos incorporar más o menos a la figura de un árbitro-gestor.

El *Ombudsman* nació en Suecia en 1809 como un agente del Parlamento para asegurar la adecuada aplicación de las leyes—y éste es el cometido que continúa poseyendo hoy—. Debe estar dispuesto para recibir la queja de cualquier ciudadano sueco, que se refiera a la Administración y al Gobierno. Tiene libertad para investigar o no una reclamación y puede emprender averiguaciones por propia iniciativa. Aunque carece de poder para modificar una deci-

sión administrativa, el prestigio de su oficio dota de gran peso a las recomendaciones del *Ombudsman* para una acción reparadora.

Pues bien, crece en los Estados Unidos una corriente de opinión favorable a la adaptación de esta institución en el Parlamento para evitar que 535 Representantes y 100 Senadores tengan que desviar su atención hacia sus tareas legislativas para tramitar y remediar las peticiones y reclamaciones de los electores, que vienen a gravar en uno o dos tercios, la totalidad de la correspondencia que las Cámaras reciben. La eliminación de esta traba en las tareas fundamentales de los Representantes permitiría que el trabajo legislativo estuviera dotado de las máximas garantías de dedicación y, por lo tanto, de eficacia.

Esta idea no es nueva en América del Norte: una docena de Estados, entre ellos California, Illinois, Michigan y Nueva York están considerando su viabilidad, y en junio de 1967 las islas Haway adoptaron el sistema. En el Canadá, los Gobiernos de Quebec y Manitoba han acordado presentar un plan de introducción del *Ombudsman* en las actuales sesiones de sus legislaturas; Newfoundland ha encomendado su estudio a un Comité especial de la Legislatura, y Nueva Escocia ha creado veinte *Ombudsmen* para el sector de Previsión Social, nombrados por el Ministro del ramo.

El artículo examina las ventajas del sistema, la viabilidad de su implantación y su forma de actuar. A diversos aspectos de la adopción del *Ombudsman* y de sus tareas, vienen dedicados los restantes trabajos de la Revista.

Un Representante por Wisconsin, Henry S. Reuss, escribe: «Los Estados Unidos han creado muchas de sus instituciones políticas a través de la copia y de la adaptación. Tomamos el nombre del Senado, de Roma; nuestro *Speaker*, de la Cámara de los Comunes, y nuestra doctrina de la separación de poderes, de los filósofos franceses. Podríamos hacer algo peor que adoptar el concepto sueco del *Ombudsman*».

Noviembre 1967.

GARVEY, John: *Management: 15 new dimensions* (Quince nuevas dimensiones de la gestión), pág. 300.

Consejero del Alcalde de Richmond (California) con anterioridad a su actual

consejería de la Asociación Internacional de Gerentes de la Ciudad. Garvey posee un acervo de experiencias que le brindan oportunidad para señalar las normas que toda gestión que se precie de técnica y eficaz, debe poseer para que responda a la finalidad que se propone. El autor desarrolla en quince puntos sus ideas sobre una buena gerencia y bastará dar cuenta aquí de sus enunciados, que hace seguir de un breve comentario, para percatarse de su interés. Los citados quince puntos son los siguientes: 1. Necesidad de una Asociación de gestión pública, como dimensión horizontal. 2. Ampliación del desarrollo de la gestión a grupos profesionales de soporte, como dimensión vertical. 3. Un grupo consultivo privado-público al servicio del gerente. 4. Recomendación de una política urbana nacional. 5. Tecnología. 6. Saber cambiar en la gerencia urbana. 7. Asunción de riesgos. 8. La dimensión del pensamiento. 9. *Status* profesional. 10. Conocimientos de gerencia. 11. Biblioteca automatizada. 12. Formación y perfeccionamiento. 13. Radicarse en la función. 14. Orientación internacional de la gerencia. 15. El papel del subgerente.

Merece la pena leer este artículo, de concepción muy americana.

Rural District Review.

Londres, diciembre 1967.

Local Government Training Board Established (Ha sido creada la Junta para la formación sobre Administración local), pág. 349.

Durante dos años han venido trabajando los representantes de las principales Asociaciones de Administración local, integrados en un equipo que ha logrado dar cima a una aspiración generalmente sentida. La idea era apoyada por Mr. D. W. Newport como miembro del Comité Mallaby y del Comité de Iniciativas que formaron tales Asociaciones con la Universidad de Birmingham en relación con los cursos sobre Administración local del Instituto de Estudios de Gobierno local de Birmingham.

En efecto, en el último otoño ha cuajado en realidad la Junta para la formación sobre Administración local con la misión de organizar y aprobar cursos de formación y perfeccionamiento, de publicar recomendaciones, de acom-

ter labores de investigación en este campo y de hacer préstamos a las autoridades locales y otros organismos que deseen la promoción de expertos en Gobierno local.

El editorial comenta las líneas generales de este acontecimiento, la composición de la Junta y su sostenimiento económico, felicitándose por la existencia de un órgano que atienda la docencia de las materias que deben conformar a un funcionario local.

GREEN, Peter M.: *Big Business for a rural Authority* (Gran tarea para una Entidad local rural), pág. 356.

La crisis de los pequeños Municipios es fenómeno generalizado y se revela también en Gran Bretaña a través de los problemas de sus Entidades locales rurales. Sin embargo, cabe registrar algunas veces síntomas esperanzadores.

Dice textualmente Green: «En estos días de sombrías especulaciones sobre el futuro de las autoridades más pequeñas, conforta registrar la iniciativa y previsión de un Consejo de Distrito rural que ha competido victoriosamente con mayores Entidades vecinas en el campo de la empresa comercial».

Se trataba de establecer un centro comercial que pudiera prestar servicio a un núcleo de Entidades locales. El Distrito rural de Luton supo organizar las cosas de forma que, desde la adquisición del suelo hasta la construcción y entrega de locales y viviendas, ha demostrado una capacidad de programación y organización dignas de todo encomio.

El artículo da cuenta de las vicisitudes del programa hasta su completa realización. Los vecinos de la parroquia han pasado a ser 12.000, partiendo de los 3.000 de hace cinco años. Este dato avala por sí solo la bondad de la realización.

Secretaries Chronicle.

Londres, diciembre 1967.

KNOWLES, Raymond S.: *The Maud Committee does some radical new thinking about the role of the elected representatives*. (El Comité Maud formula nuevas y radicales ideas sobre los representantes elegidos), pág. 466.

El Comité Maud, establecido por iniciativa de las cuatro principales asociaciones de autoridades locales inglesas,

lo mismo que el Comité Mallaby que le precedió, apuntaba a «considerar a la luz de las circunstancias modernas cómo podría, el Gobierno local, continuar de la mejor forma posible en atraer y retener los efectivos humanos (representantes elegidos y funcionarios principales) de la categoría suficiente para garantizar su máxima eficacia».

En ejecución de esta premisa, el Comité ha emprendido la tarea «con considerable competencia profesional». Su informe fundamental comprende un volumen, de una serie de cinco. Los dos volúmenes siguientes se refieren a una encuesta de la Inspección Social del Gobierno cumplimentada por el Comité sobre el Consejero local y sobre el elector local. El cuarto contiene una aportación del Dr. A. H. Marshall referida a una encuesta sobre la Administración local extranjera, y el quinto, no publicado aún, recoge los resultados de la encuesta sobre la Administración local en Inglaterra y Gales.

La Comisión propugna y razona la urgencia de la reforma de la Administración local; propone cuál debería ser su organización interna, a la vista de su actual sistema de funcionamiento; se adentra en las relaciones que debe mantener con el Gobierno central, insistiendo, entre otros puntos, en la libre designación y separación por las autoridades locales, de Comités, Consejos y funcionarios; y por último, precisa que debe ser grandemente aumentada la «inteligibilidad» del Gobierno local, atribuyendo una fundamental importancia a las relaciones entre Administración y administrados.

Puede servir como complemento de estas líneas el comentario que sobre el Informe Mallaby publicamos en estas mismas columnas, en la página 798 del número 155 de esta REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, correspondiente a septiembre-octubre de 1967.

The American Political Science Review.

Madison (Wisconsin), diciembre 1967.

DAHL, Robert A.: *The City in the future of democracy* (La Ciudad en el futuro de la democracia), pág. 953.

«Si el Estado-Nación es demasiado grande y si la interdependencia y densidades de población hacen imposible el gobierno autónomo de la Ciudad».



demasiado costoso, ¿existen unidades suficientemente poderosas y autónomas y suficientemente pequeñas que permitan, y que en adecuadas circunstancias estimulen, la formación de un cuerpo de ciudadanos que participen activa y racionalmente en modelar y formar aspectos vitales de su vida en común? En este sentido, ¿sería ésta una unidad óptima?»

Todo el artículo de Robert A. Dahl, Presidente de la Asociación Americana de Ciencia Política, cuyo órgano escrito es la Revista a la que aquél pertenece, gira en torno a consideraciones sociológicas y políticas sobre el juego de la representación y del poder en la organización de la comunidad, haciendo historia de lo que para los pueblos han significado los intentos de la Humanidad para organizarse políticamente. Pero teniendo en cuenta la célula infra-estatal más íntima, más humana, que recoge con mayor sensibilidad los latidos de la Humanidad: la Ciudad. La organización de ésta no puede ser ajena a la del Estado y el respeto a su autonomía no puede, tampoco, extenderse a límites que hagan peligrar la organización del poder central.

En torno a este tema se extiende Dahl, reconociendo que múltiples cuestiones quedan sin contestar por la imposibilidad de otorgarles un tratamiento con la extensión requerida. (El artículo es, en realidad, el texto de su conferencia en la reunión anual de la Asociación, celebrada en Chicago en septiembre de 1967). Pero, más todavía, reconoce, por desconocimiento de la respuesta adecuada, que acaso es general. Y cita en primer lugar los problemas sombríos que se ciernen sobre la Ciudad americana: la raza, la pobreza, la desigualdad, la discriminación y los siglos de humillación: «Ningún fracaso en la sociedad americana ha sido tan permanente, profundo, visible, corrosivo, peligroso y trágico como nuestra negativa a capacitar a los negros para compartir con los blancos, en igualdad de condiciones, las realidades del sueño americano. Alude después al problema de la obtención de recursos adecuados, sin tener que subordinarse excesivamente a niveles superiores de gobierno. El tercer problema lo constituye el control de la dimensión de las ciudades, que fija en 50.000 a 200.000 habitantes. Cuestión más espinosa es la que ofrece la determinación de los límites jurisdiccionales geo-

gráficos con arreglo a los límites sociales de cada comunidad. Y por último alude al problema de la fragmentación de las autoridades locales, directamente implicado en el de la descentralización de la autoridad y el poder en la ciudad.

El examen que ha llevado a cabo a lo largo de su argumentación le hace pensar si cabrá dentro de las posibilidades de algún país llevar a cabo en lo que resta de este siglo lo que hicieron los griegos hace dos mil quinientos años para desenvolver una civilización urbana basada en la ciudad democrática, sólo que esta vez consiste en contar con los imperativos de la tecnología, la existencia de gobiernos representativos actuando sobre grandes poblaciones y territorios y la extensión del constitucionalismo y de la Regla de Derecho a vastas áreas de la Tierra y, en última instancia, acaso al globo entero.

R. DEL C. DE N.

Deutsches Verwaltungsblatt.

Núm. 9, 1967.

REUSS, Hermann: *Verfassungsrechtliche Grundlegung der Wirtschaftsordnung in der Bundesrepublik Deutschland* (Fundamentos jurídico-constitucionales de la ordenación económica en la República Federal Alemana), págs. 349 y siguientes.

Dentro de este número, dedicado al XXXIV Congreso de Abogados Alemanes, se publica esta interesante colaboración, que constituye un estudio de una cuestión económica desde el punto de vista jurídico, estudios cada vez más extendidos respondiendo a una coincidencia internacional común de su necesidad.

Se trata de averiguar e interpretar qué postura toma la Ley Fundamental de Bonn acerca del sistema económico de la República Federal Alemana. Generalmente las declaraciones constitucionales sobre este extremo, tanto a causa de que suelen ser un compromiso entre partidos de diversas tendencias, como a causa del propósito deliberado de que los partidos puedan gobernar con arreglo a programas que no estén en flagrante contradicción con el texto constitucional vigente.

Sin embargo, la Ley Fundamental de Bonn es quizá la excepción en cuanto

se pronuncia deliberadamente sobre el tema a favor de la existencia de una economía social del mercado. Pero se trata en definitiva de interpretar este pronunciamiento y de ponerlo en conexión con las declaraciones de libertad económica.

Partiendo de la afirmación de Nipperdey de que la Ley Fundamental no contiene una permisión sino una decisión a favor de la economía social de mercado, el autor hace diversas consideraciones manejando los puntos de vista de la doctrina sobre Derecho constitucional económico y Derecho administrativo económico para concluir afirmando que en el sistema jurídico constitucional alemán la libertad económica se llama economía de mercado y que el sistema oscila, como por otra parte es normal hoy día, entre el estigma de una excesiva reglamentación y las finalidades de carácter social que se persiguen.

Núm. 11, 1967.

SCHEFFLER, Gerhard, y MARRE, Heiner: *Zur Koordination von Staat und Kirche* (Sobre la coordinación entre Estado e Iglesia), págs. 442 y sigs.

Esta colaboración da cuenta de una polémica sobre el tema entre los dos autores indicados, por lo que se encuentra dividida en dos partes, obras respectivamente de los dos autores mencionados en el título. En la primera parte, Scheffler ataca determinados pronunciamientos de Marre, que responde en la segunda parte precisando sus afirmaciones.

Los temas cuestionados son tres. El primero se refiere a lo que podríamos denominar Derecho eclesiástico, es decir, al conjunto de disposiciones estatales que la Iglesia o las iglesias deben aceptar como cualquier otra organización que viva dentro del Estado, sin perjuicio de la existencia de acuerdos previos entre Estado e Iglesia. La segunda cuestión se refiere al tratamiento de estas materias en la Ley Fundamental de Bonn. La tercera y última versa sobre dos sentencias importantes respecto a la materia cuyo interés, según Scheffler, había sido minimizado indebidamente por Marre.

La actualidad que estos temas tienen en el Derecho español nos mueve a subrayar el interés del artículo, sobre todo

teniendo en cuenta la sólida tradición de libertad religiosa de la República Federal Alemana y la frecuencia con que la doctrina ha tratado sobre estos asuntos. Por ello y por la originalidad respecto a los artículos de las revistas en lengua hispana en cuanto a la forma de polémica, creemos que la lectura del artículo será del agrado de los que se preocupan por estos temas.

Die Öffentliche Verwaltung.

Núm. 12, 1967.

REIGL, Otto: *Landesrecht und Bundesverwaltung* (Derecho de los Estados y Administración federal), págs. 397 y siguientes.

Las relaciones entre la Federación y los países federados plantean todavía numerosos problemas. Las sentencias de los Tribunales, que han llegado a formar en este punto una abundante jurisprudencia, se han enfrentado con muchos de estos problemas, pero aún quedan bastantes por resolver. A este número de cuestiones aún no resueltas pertenece la de si la Administración federal está sometida al Derecho que emana de los países federados y la medida en que es justiciable la Administración por contravenir el Derecho de los *Länder*, cuestión que se complica desde luego con la de las relaciones entre ambos tipos de Administraciones públicas.

La doctrina alemana se ha enfrentado rara vez con la primera de las dos cuestiones que acaban de indicarse, no obstante lo cual el autor ofrece un panorama de tomas de postura doctrinales sobre problemas conexos que le sirven de base o de ayuda a la hora de pronunciarse sobre la cuestión.

Un examen de la justiciabilidad de la Administración federal por contravenir el Derecho de los países federados va a plantear, en cambio, de una manera directa la coordinación entre la actividad administrativa de la Federación y de los países. El tratamiento del tema se hará desde la vertiente de un examen cuidadoso de la Ley Fundamental y la Ley y el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

M. BAENA DEL ALCÁZAR.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

ESTUDIOS - JURISPRUDENCIA - CRONICA ADMINISTRATIVA
DOCUMENTOS Y DICTAMENES - BIBLIOGRAFIA

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS.

Manuel ALONSO OLEA - Juan I. BERMEJO GIRONÉS - José M.^a BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS - Fernando GARRIDO FALLA - Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO - Alejandro NIETO Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SÁINZ DE BUJANDA - José Luis VILLAR PALASÍ.

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA.
Secretario adjunto: Ramón MARTÍN MATEO.

SUMARIO DEL NUMERO 54

Septiembre - diciembre 1967.

ESTUDIOS:

- A. MARTÍN DEL BURGO MARCHÁN: Administración de la jurisdicción.
- M. BAENA DEL ALCÁZAR: Sobre el concepto de fomento.
- A. PÉREZ MORENO: Fundamentación del derecho de reversión en materia de expropiación forzosa.
- M. MONTORO PUERTO: Actos jurídicos de la Administración laboral.
- M. MARTÍN GONZÁLEZ: El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos.

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos.*

- J. GONZÁLEZ PÉREZ: El recurso de revisión todavía existe.
- J. A. MANZANEDO MATEOS: Interés de demora en los contratos para el abastecimiento nacional.

II. *Notas.*

- A) En general (S. ORTOLÁ).
- B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. *España.*

- La I Mesa Redonda sobre Sociología de la Administración pública española (M. BAENA DEL ALCÁZAR).
- IV Congreso Hispano-luso-americano-filipino de Municipios (I. DE ARCENEGUI).
- La reforma de la organización administrativa en el Decreto de 27 de noviembre de 1967.

II. *Extranjero.*

- El programa mundial de Toronto para el estudio de los problemas metropolitanos (Carlos MOUCHET).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL:

España	250 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	275 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8. - MADRID-13 (ESPAÑA)